



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2024.

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2024.

PARTE ACTORA: MA EVA VALENCIA VALENCIA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR
ÁNGEL

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a 02 de junio de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta sentencia en el Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía con clave **TET-JDC-132/2024**, en la que se decide confirmar la resolución ITE-CG 158/2024, en lo que fue materia de impugnación.

Glosario

Actora	Ma. Eva Valencia Valencia.
Autoridad responsable	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
Acto impugnado	Resolución ITE-CG 158/2024.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.
ITE	Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
JDC o Juicio de Ciudadanía	Juicio de Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía.
Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Material Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Electoral Local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
Ley General Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Lineamientos del registro	Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, así como Candidaturas Independientes, para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular

para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

PVEM	Partido Verde Ecologista de México.
Sala Regional	Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la Ciudad de México.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por la actora en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo ITE-CG 80/2023. El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG-80/2024, aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para elegir los cargos a Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencias de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

2. Acuerdo ITE- CG 81/2023. El 16 de octubre de 2023, el Consejo General del ITE, mediante acuerdo ITE-CG 81/2023, aprobó la convocatoria a elecciones ordinarias en el Estado de Tlaxcala, para elegir Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de las Presidencias de Comunidad.

3. Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024. El 02 de diciembre de 2023, mediante sesión pública solemne el Consejo General del ITE, inició formalmente el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el que se elegirían a Diputaciones Locales, Integrantes de Ayuntamientos y Titulares de Presidencia de Comunidad.

4. Resolución ITE-CG 122/2024. El 29 de abril de 2024, el Consejo General del ITE emitió la resolución ITE-CG 122/2024, respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentadas por el PVEM para el proceso electoral local ordinario 2023–2024, en la que se reservó el registro de las formulas respectivas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2024.

5. Resolución ITE-CG 191/2024. El 09 de mayo de 2024, el Consejo General del ITE declaró improcedente la sustitución de la candidatura a la Sindicatura para integrar el Ayuntamiento de Acuamanala de Miguel Hidalgo, Tlaxcala, presentada por el PRD.

6. Presentación de escrito por parte del PVEM. El 29 de abril de 2024, el PVEM, a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General del ITE, presentó escrito por el que manifestó exhibir documentos corregidos, en el que manifestó que la actora se postulaba como candidata suplente a la sindicatura Municipal de Huamantla, Tlaxcala.

7. Presentación de demanda. Inconforme con lo anterior, el 01 de junio de 2024, la actora presentó ante el ITE escrito de Juicio de la Ciudadanía.

8. Recepción de constancias. El 01 de junio de 2024, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal las constancias que integran el expediente que se resuelve.

9. Recepción y turno a ponencia. El mismo 01 de junio de 2024, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente **TET-JDC-132/2024** y ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia para su conocimiento y trámite correspondiente.

10. Radicación. El 02 de junio de 2024, se ordenó la radicación de este asunto con el número de expediente asignado por la Presidencia de este Tribunal.

11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el presente Juicio y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local; 1, 3, 5 fracciones I y III, 6 fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte actora, aduce que la autoridad responsable violenta su derecho de ser votada en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, pues en el acto impugnado de forma indebida fue sustituida como Candidata Propietaria a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, postulada por el PVEM, para ser registrada como suplente de dicho cargo en el proceso comicial que se encuentra en curso, lo que considera indebido, pues el ITE no contó con su consentimiento para ello y dilucidar esta controversia es competencia de este Tribunal.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

El presente medio de impugnación cumple los requisitos establecidos en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley de Medios, como a continuación se demuestra:

1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, señala domicilio para recibir notificaciones; precisa los actos controvertidos, los conceptos de agravio que le causan, la autoridad a la que se le atribuyen y ofrece pruebas.

2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios, en virtud de que la actora aduce que tuvo conocimiento de la resolución que por este medio se impugna, el 30 de mayo de 2024, por lo que el término de 4 días que refiere el numeral antes invocado, transcurrió del 1 de mayo al 4 de junio de 2024; así, si la demanda fue presentada el 01 de junio de 2024, es inconcuso que este juicio se promovió con la oportunidad debida.

Además de que al no existir prueba plena en contrario, se debe entender como el día en que se tuvo conocimiento del acto impugnado el de presentación del medio de impugnación, tal y como lo establece la tesis de jurisprudencia número 72, de rubro y texto siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2024.

CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO. La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

3. Legitimación y personería. La parte actora tiene legitimación para promover el presente Juicio, toda vez que se trata de una ciudadana que participa como candidata en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por lo que el acto impugnado lo controvierte al considerar que la sustitución de la que fue objeto, no se encuentra ajustada a derecho.

La personería también se encuentra satisfecha en virtud de que, quien comparece, promueve su medio de impugnación a nombre propio y no a nombre y representación de persona diversa.

4. Interés legítimo. La actora tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que el acto que controvierte, a su parecer, vulnera su derecho político-electoral de ser votada, pues considera que es indebido que se le haya sustituido como candidata propietaria y se le haya puesto como suplente a la Sindicatura Municipal de Huamantla, Tlaxcala, y por ello acude a esta autoridad solicitando que se le tutelen sus derechos.

5. Definitividad. El cumplimiento de tal requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar el acto que reclama el actor.

De los anteriores razonamientos, al haberse satisfecho los requisitos de procedencia, se debe realizar el estudio del fondo del asunto planteado.

TERCERO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR¹**.

¹ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** *En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2024.

En este mismo sentido, debe señalarse que, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios², este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Además, en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17, párrafo segundo de la Constitución Federal; 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³, los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de las personas justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta de fondo a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión de la impugnante.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico a cargo de este Tribunal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los motivos de disenso de la actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, y con la finalidad de resolver con claridad el presente asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a todos los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la actora, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención de la persona justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio

² **Artículo 53.** *Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta Ley, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.*

³ **Artículo 17.** (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

[...]

jurisprudencial número **2/98**, cuyo rubro es: “**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”⁴.

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que la actora, en esencia, expresa el motivo de inconformidad siguiente:

ÚNICO AGRAVIO: Es indebido que el ITE, a solicitud del PVEM, haya sustituido a la actora como candidata propietaria y la haya registrado como suplente a la Sindicatura Municipal para la renovación del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, sin que se le hubiera solicitado su consentimiento para ello.

Pretensión de la impugnante.

De lo anterior, tenemos que la actora tiene como pretensión que se revoque la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, y se ordene al ITE que en su lugar dicte otra, en la que se proceda a restituirla como candidata propietaria a la Sindicatura Municipal para la renovación del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

III. Método de análisis y resolución de la controversia.

Conforme a lo antes dicho, en primer lugar, se precisará el problema jurídico por resolver, luego se enunciará la solución, enseguida la demostración y finalmente la conclusión en la que se razonará si, en su caso, el agravio resultó fundado o no y de ser fundado si es de la entidad suficiente para que provoque la revocación de la resolución impugnada, en lo que fue materia de este juicio.

4

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2024.

Problema jurídico por resolver.

En este orden de ideas, en el presente asunto, tenemos que el problema jurídico por resolver es el siguiente:

ÚNICO. ¿Es indebido que el ITE, a solicitud del PVEM, haya sustituido a la actora como candidata propietaria y la haya registrado como suplente a la Sindicatura Municipal para la renovación del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, sin que se le hubiera solicitado su consentimiento para ello?

Solución al problema jurídico planteado.

No, no es indebido que el ITE, a solicitud del PVEM, haya sustituido a la actora como candidata propietaria y la haya registrado como suplente a la Sindicatura Municipal para la renovación del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, sin que se le hubiera solicitado su consentimiento para ello

Lo anterior es así, porque al momento en que el partido político de referencia realizó los cambios de los que se duele la actora, se encontraba en curso el proceso de registro de candidaturas, en virtud de que si bien es cierto que inicialmente se había realizado la solicitud para que la actora fuera candidata propietaria a Síndica Municipal para la renovación del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, no debe pasar inadvertido que solo se trataba de eso, una solicitud de registro, pues mientras el ITE no emitiera una declaración final o definitiva sobre la procedencia del registro y se emitiera la constancia correspondiente, la actora únicamente tenía una expectativa de derecho y no así un derecho adquirido.

En este sentido, no le asiste la razón a la inconforme, en virtud de que el artículo 158 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala dispone que los partidos políticos o las coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Vencido ese plazo, sólo podrá solicitarse la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de candidatas o candidatos, pero en el asunto en

cuestión no existió una sustitución de registro, pues el mismo no se había otorgado y por ello la actora no había adquirido ese derecho.

Por lo anterior, **el agravio es infundado** y, por ende, se debe confirmar la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación.

Demostración.

En esencia, la inconforme refiere que le causa agravio que hasta el 30 de mayo de 2024, que ni el ITE ni el PVEM hicieron de su conocimiento que había sido sustituida como candidata propietaria y registrado como suplente a la Sindicatura Municipal para la renovación del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, sin que se le hubiera hecho de su conocimiento los motivos que se tuvieron para ello, ni el mecanismo que se utilizó.

Que desde la aprobación de la resolución ITE-CG 122/2024, aparece como candidata propietaria a la Sindicatura Municipal para la renovación del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, con lo que adquirió confianza legítima de que así seguiría el proceso electoral, aunque en esa resolución se reservó el registro de las formulas correspondientes.

Sin embargo, en la resolución ITE-CG 158/2024, sin justificación ni motivo alguno, pero además sin su consentimiento, fue sustituida para ser registrada como suplente, lo que resulta ilegal, pues la actora nunca renunció a la postulación como candidata propietaria a la Sindicatura Municipal para la renovación del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, ni autorizó dicho cambio.

En este sentido, argumenta que se trasgrede el procedimiento de sustitución de candidaturas establecido en el artículo 8 de los Lineamientos de registro, en virtud de que jamás se recabó su consentimiento para que fuera sustituida como candidata propietaria y ser registrada como suplente, ya que no se le requirió para ratificar algún escrito de renuncia o sustitución y de esa forma no vulnerarle sus derechos Político-Electorales de ser votada.

Lo anterior, porque si bien es cierto que los partidos políticos tienen el derecho de realizar libremente las sustituciones de sus candidaturas,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2024.

también lo es que el término para ello transcurrió del cinco al veintiuno de abril de 2024, por lo que si la solicitud de su sustitución se presentó el 29 de ese mes, dicho término ya había transcurrido, por lo que la sustitución de mérito, únicamente obedecería al fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de su titular, sin que ello hubiera ocurrido.

Además de que el ITE no consideró que la actora participa en el proceso electoral local en curso, en su modalidad de elección consecutiva, pues en el proceso electoral local anterior, resultó electa para ser Síndica Municipal del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, cargo que ejerció hasta que pidió licencia para separarse del cargo conforme a la ley.

Además de que desde la resolución ITE-CG 122/2024, la planilla correspondiente a las candidaturas a integrantes del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, se encontraba debidamente configurada, por lo que no existía motivo legal para la sustitución de su candidatura.

Marco Normativo.

En principio, debe decirse que, en términos de lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 35 de la Constitución Federal, la ciudadanía tiene derecho a votar en las elecciones populares y ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular; es decir, en dicha disposición normativa se establece el derecho de la ciudadanía al voto activo y pasivo como un derecho de orden constitucional, pero de regulación legal.

Por lo que se refiere al Estado de Tlaxcala, en armonía con el numeral antes invocado, los artículos 22 fracciones I y II de la Constitución Local, 8 fracciones I y II, y 29 fracción II, de la Ley Electoral Local, establecen a favor de la ciudadanía el derecho de votar y ser votado.

De este modo, el artículo 41, fracciones I y IV de la Constitución Federal, disponen que los partidos políticos son entidades de interés público, la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral, así como los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como con las reglas que marque la ley electoral para garantizar la paridad de género, en las candidaturas a los distintos cargos de elección popular.

En este sentido, los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales, la ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular.

Por su parte, el artículo 115 de la Constitución Federal dispone que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, el cual será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y por el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine.

Así, el artículo 116, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal, dispone que de conformidad con las bases establecidas en esa Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y Leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que las elecciones de gubernaturas, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda.

En esta tesitura, el artículo 90 de la Constitución Local, establece que cada Ayuntamiento se integrará por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y las Regidurías cuya cantidad determinen las leyes aplicables.

Sobre el particular, la Ley Municipal, en su artículo 3 dispone que el Municipio será gobernado por un Ayuntamiento, integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y las Regidurías cuyo número determine la legislación electoral vigente.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2024.

Ahora bien, la forma en que se lleva a cabo lo anterior, es, precisamente, a través del proceso electoral, mismo que, en términos de lo dispuesto en el artículo 111, de la Ley Electoral Local, se le puede entender como el conjunto de actos que realizan los órganos electorales, los partidos políticos y la ciudadanía, tendientes a renovar periódicamente a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los ayuntamientos y las presidencias de comunidad.

De manera particular, el artículo 113 de dicha ley, establece que el proceso electoral ordinario comprende las etapas siguientes: I. Preparación de la elección; II. Jornada electoral; y III. Resultados y declaraciones de validez. Que para el caso que nos ocupa es de trascendencia la etapa de preparación de la elección, pues es en ella en la que se verifican los actos referentes al registro de las candidaturas, misma que en términos de lo que dispone el artículo 114 del citado cuerpo normativo, inicia con la sesión solemne a que se refiere el artículo 112 de esa Ley, y concluye al iniciarse la jornada electoral.

Para hacer posible lo anterior, el artículo 19 de la Ley Electoral Local, establece que el ITE es un organismo público autónomo e independiente en su funcionamiento y decisiones, de carácter permanente, profesional en su desempeño y dotado de personalidad jurídica, su autonomía e independencia tienen carácter político, jurídico, administrativo, financiero y presupuestal, y se expresan en la facultad de resolver con libertad y con una estructura orgánica propia los asuntos de su competencia, sin interferencia de otros poderes, órganos públicos y particulares, salvo las que se deriven de los medios de control que establecen las Constituciones Federal y Local, esa Ley y demás disposiciones aplicables.

Así, el artículo 20 del ordenamiento legal antes invocado, establece que el ITE es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado, es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de la ciudadanía.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la ley en cita, en sus fracciones I, II y IV, el ITE tiene como fines contribuir al desarrollo de la vida política democrática del Estado, promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado y garantizar la celebración libre, auténtica y periódica de las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como los ayuntamientos y las presidencias de comunidad.

De forma particular, el artículo 51, fracciones I, VIII, XV, XLIV y LII de la Ley Electoral Local establece que el Consejo General del ITE, entre sus atribuciones, debe vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, aprobar todo lo relativo a la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales, en los términos de esa Ley y las demás leyes aplicables, expedir los reglamentos interiores, las circulares y los lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos, resolver sobre el registro de las candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones locales, integrantes de los Ayuntamientos y Presidencias de comunidad, así como resolver los casos no previstos en esta Ley y demás leyes aplicables y que sean de su competencia.

Así, el artículo 144, fracción III, de la Ley que se viene invocando, establece que el plazo de registro de candidaturas para integrantes de los Ayuntamientos será del cinco al veintiuno de abril del año de la elección; Mientras que el artículo 149 de ese ordenamiento legal, establece que las candidaturas para ayuntamientos se registrarán mediante planillas completas con las fórmulas de los candidaturas a la Presidencia Municipal, Sindicatura y Regidurías; cada fórmula contendrá los nombres completos de las candidaturas propietarias y suplentes.

Seguido el procedimiento, el artículo 156 de la Ley Electoral Local, establece que el Consejo General del ITE resolverá sobre el registro de candidaturas, previa verificación de la constitucionalidad y legalidad de las solicitudes respectivas, quedando facultado el Instituto para requerir las constancias que soporten el registro solicitado, posteriormente se publicará el acuerdo que resuelve sobre el registro de candidaturas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. También se publicarán en dicho medio de comunicación oficial las cancelaciones de registro o sustituciones de candidaturas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2024.

Para el asunto que nos ocupa es de trascendencia lo establecido en el artículo 158 de la Ley Electoral Local, que dispone que los partidos políticos o las coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Vencido ese plazo, sólo podrá solicitarse la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de candidatas o candidatos, en todos los casos los partidos políticos estarán obligados a cumplir con las reglas de paridad previstos en esa Ley.

En el supuesto de renuncia de una persona candidata, si ésta fuere presentada por la misma ante el ITE, éste se lo notificará en un plazo no mayor de veinticuatro horas al partido político o la coalición que lo postuló, para que dentro de un término no mayor a cinco días proceda a la sustitución. En los casos en que procedan las sustituciones, el Consejo General determinará conforme a las circunstancias las formas de operar documentalmente la sustitución.

Cuando un partido político, coalición o candidatura común presente la renuncia de su persona candidata ante el ITE, corresponderá a éste notificar tal circunstancia a la persona titular de la candidatura de forma personal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la renuncia, solicitándole comparezca personalmente y con identificación oficial ante la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del ITE, para que en un término de cuarenta y ocho horas siguientes a su notificación, manifieste lo que a su derecho e interés convenga o para que ratifique el escrito de renuncia; de ratificarse la renuncia, en un término no mayor a cinco días, el partido político, coalición o candidatura común, deberá proceder a la sustitución correspondiente.

En este sentido, en ejercicio de su facultad reglamentaria, el ITE expidió los Lineamientos de registro en los que, en su artículo 8, estableció que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 de la Ley Electoral Local, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Vencido este plazo, sólo podrán solicitar la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de las personas que hayan sido postuladas. En este último caso, no podrá

sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

Lo anterior, debe ser apreciado de forma conjunta con el derecho a la autodeterminación de los Partidos Políticos.

Al respecto, el artículo 41 de la Constitución Federal, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal.

Además de que **las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esa Constitución y la ley**, criterio que es reiterado en la fracción IV del artículo 116, del mismo ordenamiento fundante.

Por lo que se refiere a su funcionamiento, el artículo 23 de la Ley General de Partidos establece que son derechos de los partidos políticos, entre otros, gozar de facultades para regular su vida interna, determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

Por su parte el artículo 95 párrafo segundo de la Constitución Local determina que el ITE solamente podrá intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señale la propia constitución y las leyes de la materia.

En este sentido el artículo 50 de la misma Ley, en su fracción III, establece como derecho de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes.

En esta tesitura, el mandamiento de los anteriores ordenamientos, se traduce en que los partidos políticos, tienen libertad de auto configuración, así como de decidir lo que a su organización interna se refiere, sin que esos derechos sean absolutos o ilimitados, pues determina que las autoridades electorales podrán intervenir en la forma y términos que la normatividad establezca.

Por lo que se refiere a la elección consecutiva, el artículo 115, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal, dispone que las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2024.

cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

El artículo 87 de la Constitución Local, establece que el Municipio será gobernado por un ayuntamiento y no habrá autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado; mientras que el artículo 90, párrafo cuarto del mismo ordenamiento fundante, dispone que los integrantes del ayuntamiento electos en procesos ordinarios tomarán posesión el día treinta y uno de agosto inmediato posterior a la fecha de su elección y podrán ser reelectos hasta por un período consecutivo, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

De una interpretación armónica, funcional y sistemática de los preceptos legales antes señalados, obtenemos las premisas normativas siguientes:

- En el sistema jurídico electoral mexicano, la propia Constitución Federal, estableció facultades a cargo de las Legislaturas de los estados, para que emitieran las leyes que regularan los procesos electorales necesarios para la renovación de la Gubernatura, Diputaciones Locales, Personas Integrantes de Ayuntamientos y personas titulares de Presidencias de Comunidad.
- Las personas ciudadanas tienen el derecho de ser votadas, lo que implica la posibilidad de postularse a cualquiera de los diversos cargos de elección popular, sea través de un partido político o candidatura independiente, con la posibilidad de la elección consecutiva o reelección.
- Las personas ciudadanas, en todo momento tienen la posibilidad de renunciar a la candidatura que ostenten, pues la Ley Electoral Local no establece temporalidad o término fatal para que ello ocurra.

- Entre las facultades de auto organización y autodeterminación de los partidos políticos, se encuentra solicitar el registro de candidaturas, así como la sustitución de las mismas, ante la renuncia de las personas que originalmente hayan sido registradas.
- En los Lineamientos se establece una restricción a esa facultad de sustitución que consiste en que no será procedente, si la renuncia de quien originalmente estaba registrada como candidata se presenta dentro de los treinta días anteriores al día de la elección.

Caso concreto.

Ahora bien, obra en el expediente copia certificada de la resolución ITE-CG 122/2024, en la que la autoridad responsable se pronunció respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentadas por el PVEM, para el proceso electoral local ordinario 2023–2024, en el sentido de reservar el registro de las formulas correspondientes, hasta que el PVEM subsanara las prevenciones que le habían sido realizadas.

En este sentido, del anexo uno de dicha resolución, se desprende que respecto de la candidatura a la Sindicatura Municipal Propietaria para la renovación del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, en el proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, la actora figuraba como propuesta a la candidata propietaria a la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento en cita.

Asimismo, consta en el expediente copia certificada del escrito que el 29 de abril de 2024, presentó ante el ITE el PVEM a través de su representante propietaria acreditada ante el Consejo General de la autoridad responsable a través del cual, presentó documentos corregidos de las candidaturas a la Sindicatura Municipal para la renovación del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala en el Proceso Electoral Local ordinario 2023-2024, en el que, además realizó la modificación de la que se duele la actora, pues a quien originalmente aprecia como candidata propietaria a dicho cargo la precisó como suplente y a la suplente la precisó como propietaria.

En las relatadas condiciones, el 03 de mayo de 2024, el ITE emitió la resolución ITE-CG 158/2024, respecto de la solicitud de registro de candidaturas para la elección de integrantes de ayuntamientos, presentadas por el PVEM para el proceso electoral local ordinario 2023–2024, reservadas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2024.

mediante la resolución ITE-CG 122/2024; en esa resolución ITE-CG 158/2024, en su punto resolutivo PRIMERO, el ITE decidió lo siguiente:

“PRIMERO. Se aprueba el registro de las fórmulas de Integrantes de Ayuntamientos, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, en términos del considerando V de esta Resolución.”

De lo anterior, del anexo uno de esa resolución, se desprende que a la actora se le otorgó su registro como candidata suplente a la Sindicatura Municipal para la renovación del Ayuntamiento de Huamantla, Tlaxcala, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en términos de lo que el propio PVEM solicitó a la autoridad responsable, en ejercicio de su facultad de auto organización y libertad configurativa.

En este contexto la actora se duele de que es indebido que se hubiera autorizado su registro como suplente y no como propietaria, en virtud de que en términos del artículo 158 de la Ley Electoral Local ya había pasado el término para que el PVEM ejerciera su facultad de auto organización y autodeterminación, lo que provocaba que se incumpliera con el procedimiento establecido en el propio numeral, así como en el artículo 8 de los Lineamientos de registro, pues la libre sustitución de candidaturas debe realizarse en el lapso comprendido del 05 al 21 de abril de 2024, y pasado ese término se debía contar con la renuncia de la persona candidata, debidamente ratificada ante el ITE.

Ahora bien, resulta indispensable recordar que el artículo 158 de la Ley Electoral Local, dispone que los partidos políticos o las coaliciones podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Vencido ese plazo, sólo podrá solicitarse la sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de candidatas o candidatos.

Mientras que los Lineamientos de registro en los que, en su artículo 8, estableció que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 158 de la Ley Electoral Local, los partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes podrán sustituir o cancelar libremente las candidaturas dentro del plazo establecido para su registro. Vencido este plazo, sólo podrán solicitar la

sustitución del registro por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de las personas que hayan sido postuladas. En este último caso, no podrá sustituirlos cuando la renuncia se presente dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

Así, de una interpretación armónica, funcional y sistemática de esas porciones normativas, obtenemos que para la sustitución o cancelación de candidaturas, hay dos momentos, a saber, el primero es dentro del plazo establecido para su registro y el segundo, es el que transcurre con posterioridad a dicho plazo.

En el primer supuesto, la Ley Electoral Local, dispone que es una facultad de los partidos políticos sustituir o cancelar libremente las candidaturas; mientras que en el segundo supuesto solo podrá realizarse lo anterior, por fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de la persona titular de la candidatura respectiva y en esta última modalidad, se debe tener la ratificación correspondiente ante el ITE, siempre que la renuncia no se verifique dentro de los treinta días anteriores al día de la elección.

En el particular, de acuerdo al calendario electoral aprobado por el ITE para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, obtenemos que el proceso o plazo establecido para el registro de candidaturas, inició el 05 de abril de 2024 al empezar a transcurrir el plazo para que los partidos políticos presentaran sus solicitudes de registro, lo que podían realizar hasta el 21 de abril de 2024 y ese plazo de registro de candidaturas debía concluir el 29 de abril de 2024 con la resolución correspondiente del ITE sobre el particular.

Así, del 30 de abril en adelante, solo procedía la sustitución o cancelación de candidaturas, ante fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de la persona titular de la candidatura respectiva, en este último caso, con su inherente ratificación ante el ITE.

Por lo que, en el caso particular, no era necesario que se contara con la renuncia de la actora, su consentimiento y ratificación para realizar el cambio de su candidatura de propietaria a suplente, pues la misma se dio dentro del plazo establecido en el calendario electoral para el registro de candidaturas, que como ya se dijo, debía concluir el 29 de abril de 2024, por lo que **su agravio es infundado.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2024.

Además de lo anterior, debe decirse que no le asiste la razón a la inconforme respecto de su argumento de que el ITE y el PVEM debían contar con su consentimiento porque de lo contrario se le provoca una afectación a su derecho político electoral de ser votada.

Lo anterior, porque al momento en que los partidos políticos presentan las solicitudes de registro inherentes, esos documentos únicamente tiene como finalidad y efectos presentar ante la autoridad administrativa electoral local una petición de que sea registrada determinada candidatura, quedando como una expectativa de derecho la aprobación o no aprobación de su registro.

Pues el acto jurídico formal que le engendra a la justiciable derechos y obligaciones como candidata, lo es, precisamente la aprobación de su registro y otorgamiento de la constancia respectiva, muestra de ello es lo dispuesto en el artículo 166 de la Ley Electoral Local que establece que las campañas electorales podrán iniciar al día siguiente de la publicación del registro de los candidatos.

En este sentido, en el asunto que nos ocupa, debe tenerse en cuenta que en la resolución ITE-CG 122/2024, aprobada el 29 de abril de 2024, la autoridad responsable decidió reservar el registro de las candidaturas correspondientes y requirió al PVEM que cumpliera con las prevenciones que le realizó, en este sentido, hasta ese día la actora no tenía un derecho adquirido sino una expectativa de derecho que encontraba su asidero en la solicitud de registro que se había presentado, pero ello no es suficiente para que se engendrara a su favor una presunción de confianza legítima de que así continuaría durante todo el proceso electoral, puyes el acto formal de pronunciarse respecto de la aprobación de registro de candidaturas, aun se encontraba pendiente de emitir.

Además de que debe decirse que la figura de la confianza legítima no surte efectos en el presente asunto y más cuando en la resolución ITE-CG 122/2024 se reservó el pronunciamiento respecto de la aprobación de los registros de las candidaturas, esto sin perder de vista que los actos de las autoridades electorales –entre ellas el ITE- deben ajustarse a la norma sin que del marco jurídico electoral que le resulta aplicable a este asunto se

advierta que pueda o deba ser criterio orientador u obligatorio la confianza legítima que aduce la actora.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió el criterio Interpretativo establecido en la tesis de jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro **FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**⁵ Así, el principio de legalidad exige que las autoridades responsables, actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley.

Para que quede satisfecho el requisito de legalidad se debe verificar que las autoridades responsables, actuaron con estricto apego a lo mandado por las normas jurídicas, lo que así aconteció en la especie, pues el ITE se ajustó a lo que la norma establece.

Además de que en la materia electoral, también es aplicable el principio de certeza que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

Al respecto, este Tribunal considera que no le asiste la razón a la actora, pues, como ya se ha razonado, la autoridad responsable se ajustó a lo que la norma establece. **Por lo anterior, se considera infundado el agravio.**

⁵ **“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.** La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral **el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo;** el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y **el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.** Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Énfasis añadido



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2024.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya llevado a cabo las diligencias de ratificación de contenido y forma que solicitó la actora, pues las mismas versan sobre los documento que el PVEM presentó al momento de realizar la modificación de la que se duele la inconforme, pues derivado de lo avanzado del proceso electoral, considerando que el medio de impugnación que se resuelve se presentó horas antes del inicio de la jornada electoral, de acordar el desahogo de esas diligencias se provocaría una afectación de difícil reparación a la actora, pues ello provocaría un impedimento para resolver el asunto con la oportunidad debida.

Además de que ello no le irroga agravio, porque ya ha quedado razonado que el PVEM, ejerció su derecho de sustituir de manera libre las candidaturas que consideró pertinentes en ejercicio de su autodeterminación.

Por lo que se refiere al argumento de la actora, en el sentido de que el ITE no tomó en cuenta que participa en su modalidad de elección consecutiva, debe decirse que el hecho de que haya pretendido su candidatura en ejercicio de la elección consecutiva, ello no es suficiente para que se concediera su pretensión.

Sobre el particular, la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-612/2021 Y ACUMULADOS, razonó que la reelección no es un derecho político-electoral en sí mismo, sino una posibilidad para el ejercicio del derecho a ser votado, de manera que, como modalidad de ejercicio de ese derecho, no opera en automático, sino es necesario que se cumplan con las condiciones y requisitos previstos en la normativa constitucional y legal, en tanto esta posibilidad debe armonizarse con otros principios y derechos constitucionales.

En este sentido, en el modelo de reelección existe una interdependencia entre diversos principios y derechos constitucionales tales como: a) el derecho a ser votado de la persona funcionaria pública que tiene la intención reelegirse, b) el principio de auto organización de los partidos políticos para hacer o no hacer válida la opción de elección consecutiva y c) el derecho a votar de la ciudadanía, en tanto que es ella quien tiene el derecho de decidir sobre la permanencia de sus gobernantes.

En diversos precedentes, esa misma Sala Superior ha establecido que la elección sucesiva o reelección es susceptible de ser modulada o restringida, a partir de un ejercicio de ponderación con otros derechos o valores constitucionalmente relevantes. En consecuencia, la reelección supone la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por él mismo al finalizar el periodo de su mandato, en la medida que cumpla las condiciones y requisitos constitucionales, legales, reglamentarios y estatutarios previstos para su ejercicio.

La elección consecutiva no es una garantía de permanencia, al constituir una modalidad del derecho a ser votado, el cual, a su vez, no es un derecho absoluto de la ciudadanía. En ese sentido, la reelección está limitada o supeditada a la realización de otros derechos al ser una modalidad del derecho a ser votado.

En conclusión, la naturaleza jurídica de la reelección es la de ser una modalidad del derecho a ser votado que permite la posibilidad jurídica de que quien haya desempeñado algún cargo de elección popular pueda contender nuevamente por ese mismo cargo al finalizar el periodo de su mandato, sin que la misma constituya un derecho absoluto para la postulación de forma obligatoria o automática, ya que está limitada o supeditada al otorgamiento de otros derechos previstos en la Constitución Federal, en los tratados internacionales o en la normativa electoral y tal posibilidad está comprendida, en principio, en la libertad de los partidos políticos para definir sus candidaturas.

Conclusión.

Ante lo **infundado del agravio** hecho valer por la inconforme, este Tribunal considera que lo procedente es confirmar la resolución recurrida en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación la resolución ITE-CG 158/2024.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS
POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TET-JDC-132/2024.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 59, 62, 64 y 65 de la Ley de Medios, acompañando copia cotejada de la presente resolución, **notifíquese**, de manera **personal** a la actora en el domicilio que señaló en actuaciones para tal fin; mediante oficio a la autoridad responsable en su domicilio oficial; y, a toda aquella persona que tenga interés en este asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional.

Cúmplase.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzi, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Secretario de Acuerdos en funciones de Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa, y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28º, 29º y 31º de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.*

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.